



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CLAUDIA PATRICIA MASMELA VALENZUELA
Demandados: FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO –
FIDUAGRARIA- Y OTROS
Radicación: 41001310500120160001501
Asunto: DENIEGA CASACIÓN

Neiva, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante acta No.082 del 19 de agosto de 2021

1.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandada dentro del presente asunto.

2.- ANTECEDENTES

La parte actora formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia solicitando se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS, desde el 20 de diciembre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2011, requiriendo, en consecuencia, el pago de las correspondientes prestaciones sociales, nivelaciones salariales, los incrementos adicionales sobre salarios básicos y los derechos convencionales. Del mismo modo, suplicó el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, la moratoria por el no pago oportuno de las acreencias laborales y la devolución de los valores descontados por concepto de retención en la fuente y seguros de cumplimiento.

FIDUAGRARIA S.A. replicó el libelo aceptando parcialmente los hechos y oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Adujo que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS terminó su existencia jurídica y que ni el PAR-ISS ni FIDUAGRARIA S.A. son continuadores de la personalidad jurídica de dicha entidad. En lo referente a la relación contractual, adujo que la misma se dio en los términos de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 4266 de 2010, y que, por tanto, la actora prestó sus servicios en condiciones de autonomía e independencia. Finalmente, precisó que la relación contractual feneció el 09 de septiembre de 2011 cuando la actora aceptó el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la entidad.

En sentencia proferida el 01 de diciembre de 2017, el juez a quo concedió las pretensiones de la demanda, declarando la existencia del contrato de trabajo desde el

20 de diciembre de 2006 hasta el 09 de septiembre de 2011. Condenó a FIDUAGRARIA S.A. a pagar los emolumentos laborales causados durante la vigencia de la relación laboral y la sanción moratoria de que trata el Decreto 797 de 1949. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y absolvió al MINISTERIO DEL TRABAJO por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La parte demandada recurrió la decisión solo en lo relacionado con el reconocimiento de primas de servicios, navidad y vacaciones, intereses a las cesantías y sanción moratoria.

En sentencia del 01 de julio de los cursantes, la Sala modificó parcialmente la decisión de primer grado, fijando la sanción moratoria en el valor de \$61.411,50 diarios, computados 90 días después de finalizada la relación laboral hasta el 31 de marzo de 2015 y declarando a FIDUAGRARIA S.A. como garante de las condenas impuestas al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – ISS, atendiendo la finalidad del contrato de fiducia. Confirmó el fallo glosado en los numerales referentes a la existencia del contrato de trabajo y las condenas impuestas por concepto de emolumentos laborales.

3.- CONSIDERACIONES

“El objeto del recurso extraordinario de casación es anular una decisión judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que ha sido dictada en un procedimiento que no cumple con las solemnidades legales, es decir, por un error *in iudicando* o por un error *in procedendo*.”

Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que ‘La casación no da lugar a una instancia, como sucede con las apelaciones de las sentencias, pues precisamente existe contra las sentencias dictadas en segunda por los tribunales superiores y que reúnan ciertos requisitos (...) [que] está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o su naturaleza lo justifica’¹.

Ahora bien, para que sea procedente al recurso extraordinario en mención deben concurrir varios presupuestos a saber: a) que se trate de impugnar una sentencia proferida en un proceso ordinario; b) que el recurso se haya formulado dentro del término legal; c) que quien lo presente se encuentre legitimado para ello y d) que se acredite interés jurídico para el efecto.

El llamado interés jurídico para interponer el recurso consiste en un interés en términos económicos, es decir, es el perjuicio pecuniario que sufre el recurrente con la sentencia

¹ RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN MATERIA LABORAL, Colegio de Abogados del Trabajo; Legis Editores S.A, 2020. Pág. 35.

de segunda instancia (o con el fallo de primera en tratándose de casación *per saltum*). Actualmente, el monto mínimo del interés para recurrir en casación está establecido en el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues, pese a que la Ley 1395 de 2010 elevó esa cuantía a 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 2011, declaró inexecutable la referida norma, dejando el tope mínimo en los términos establecidos por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En el caso sometido a consideración de la Sala, el interés para recurrir en casación fluye de las condenas impartidas a la opositora en primera instancia y que fueron confirmadas en segunda, pues, la pretensión principal de la parte actora radicaba en que se declarara la existencia del vínculo laboral y se condenara a la parte demandada a pagar emolumentos laborales tales como primas, cesantías e intereses a las cesantías y se impusiera condena por sanción moratoria, siendo despachadas favorablemente las súplicas y confirmada la decisión por la Sala.

Ciertamente, según lo ha precisado la Sala de Casación Laboral, para el demandante el interés para recurrir se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido en la sentencia, es decir, corresponde al monto de los pedimentos que le fueron resueltos adversamente y para el demandado por el monto de las condenas que le fueron impuestas.

En providencia del 01 de septiembre de 2004, radicación No. 24815 determinó la Corte:

“Insistentemente ha puntualizado la Sala Laboral de la Corte, que el interés jurídico para recurrir en casación, consiste en el agravio que sufre el recurrente con la sentencia controvertida, el cual en tratándose de la parte actora se encuentra representado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas, mientras que, para la demandada, es el valor que representen los ordenamientos económicos a los que fue condenada”.

Por otro lado, debe advertirse que solamente los aspectos que fueron materia del recurso de alzada podrán ulteriormente ser objeto del recurso extraordinario y, por tanto, solo esos cuentan para determinar el interés para recurrir. Dicho en otras palabras, no es posible tener en cuenta para determinar el interés jurídico aquellos conceptos que la sentencia de primera instancia resolvió, si con ello la parte respectiva demostró conformidad, salvo en tratándose del grado jurisdiccional de consulta, donde el beneficiario de esta no pierde el interés para recurrir en casación, pese a no apelar la decisión de primer grado que le desfavorece; ello por cuanto se trata de un grado jurisdiccional que tiene el carácter de orden público en atención a normas que protegen los derechos mínimos e irrenunciables.

Finalmente, cabe anotar que el interés jurídico para recurrir en casación, se determina al momento de resolverse sobre la procedencia del recurso, con fundamento en la sentencia glosada.

En el sub judice, concurren parcialmente los presupuestos para conceder el recurso extraordinario en tanto: a) la sentencia atacada fue proferida en un proceso ordinario; b) el recurso se formuló dentro del término legal, según constancia secretarial del 28 de julio de 2021; c) existe legitimación por cuanto la parte demandada sufrió perjuicio con el fallo al ser condenada a pagar los conceptos pretendidos en la demanda; sin embargo, no se acredita el interés jurídico para el efecto, toda vez que el valor de la condena no supera el límite legal de ciento veinte (120) salario mínimos legales mensuales vigentes a que alude el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la ley 712 de 2001.

Si se revisa la sentencia de primera instancia, se constata que las condenas por prestaciones sociales ascienden a un total de *diecisiete millones cien mil trescientos sesenta y un pesos* (\$17.100.361) y, la sanción moratoria, en los términos que quedó establecida por el tribunal, alcanza un valor de *veintitrés millones novecientos cincuenta mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos* (\$23.950.485), para un total de **cuarenta y un millones cincuenta mil ochocientos cuarenta y seis pesos (\$41.050.846)**, valor que, se reitera, se encuentra bastante distante del equivalente a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes que en la actualidad asciende a \$109.023.120.

Conforme a lo anterior que la Sala

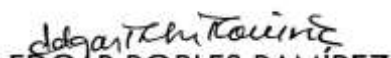
4. RESULEVE

PRIMERO. – DENEGAR el recurso extraordinario de casación formulados por la parte demandada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - En firme esta providencia remítanse las diligencias al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE




EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cbdcf27353c1e42c3b4f7cf79de15d85e63b7637fa973afce2c38770bc64ae5**
Documento generado en 19/08/2021 11:50:46 a. m.